

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

PANEL IX

SCOTIABANK DE PUERTO RICO Recurrida V.		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas
JOSÉ JOAQUÍN RIVERA RIVERA Demandado	KLCE201500632	Sobre: Cobro de Dinero
PREFERRED MORTGAGE CORPORATION, ET ALS Peticionarios	CONSOLIDADO CON	Caso Número: E CD2000-1663
SCOTIABANK DE PUERTO RICO Recurrida V.	KLCE201500633	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Sobre: Cobro de Dinero
JOSÉ JOAQUÍN RIVERA RIVERA Demandado		Caso Número: E CD2000-1663
LESBIA HERNÁNDEZ MIRANDA, ET ALS Peticionarios		

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2015.

Las peticionarias, Preferred Mortgage, Corporation, y la señora Lesbia Hernández Miranda, comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención para que dejemos sin efecto los dictámenes emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 13 de marzo de 2015, con notificación del 31 de marzo de 2015. Mediante los mismos, el foro *a quo*, pese a acoger las respectivas solicitudes sobre desestimación promovidas por las peticionarias, ello dentro de un pleito sobre cobro de dinero incoado por ScotiaBank de Puerto Rico (recurrida), proveyó un nuevo plazo para efectuar los emplazamientos correspondientes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revocan las resoluciones recurridas.

I

El 18 de septiembre de 2014, la entidad aquí recurrida presentó demanda contra tercero en cuanto a las aquí peticionarias, ello dentro de un pleito sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria promovido en contra del señor José J. Rivera Rivera. A tenor con ello, el 7 de octubre de 2014, se expidieron los correspondientes emplazamientos.

El 21 de octubre de 2014 se efectuó el diligenciamiento de los mismos. En particular, según se desprende de aquél correspondiente a la peticionaria Preferred Mortgage, el emplazamiento se diligenció “[m]ediante entrega personal a la parte demandada en la siguiente dirección física: Esmeralda Avenue 405, Suite 2, Guaynabo, P.R. 00976.” En lugar alguno del pliego se especificó el nombre de la persona por conducto de la cual se emplazó a la peticionaria Preferred Mortgage. Por su parte, del emplazamiento correspondiente a la persona de la peticionaria Hernández Miranda expresamente surge que también se diligenció “[m]ediante entrega personal a la parte demandada en la siguiente dirección física: Esmeralda Avenue 405, Suite 2, Guaynabo, P.R. 00976-4427.” Igualmente, tampoco se asevera a través de quién se produjo el diligenciamiento en cuestión. Destacamos que, dado a que en la demanda de terceros también fue traída al pleito la Sociedad Legal de Gananciales de la cual la peticionaria Hernández Miranda es parte, la entidad aquí recurrida también gestionó la expedición del emplazamiento pertinente a la acción. No obstante, al ser diligenciado, el emplazador no consignó la fecha en la que tuvo lugar la referida gestión.

Así las cosas, tras varias incidencias procesales, el 31 de diciembre de 2014, la peticionaria Preferred Mortgage presentó una

Moción de Desestimación. En la misma, levantó la defensa de insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento. Específicamente, sostuvo que en el pliego no se identificó a la parte demandada, no se hizo mención de la persona a través de la cual alegadamente se efectuó la entrega del emplazamiento, así como que la dirección consignada en el mismo no correspondía a la suya. En este último contexto, la peticionaria Preferred Mortgage añadió que la dirección que se incluyó en su emplazamiento era la de la licenciada Sonia B. Alfaro de la Vega, representante legal de la entidad recurrida. De este modo, tras aducir que la gestión en disputa no cumplió con las exigencias de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4, la peticionaria Preferred Mortgage solicitó la desestimación de la demanda de tercero promovida en su contra, ello al amparo de lo dispuesto en la Regla 10.2 del referido cuerpo legal.

Por su parte, el 15 de febrero de 2015, la peticionaria Hernández Miranda, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compareciente, sometió a la consideración del tribunal primario una *Moción de Desestimación por Insuficiencia en el Diligenciamiento del Emplazamiento*. Mediante la misma, al igual que la peticionaria Preferred Mortgage, se sostuvo en la insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento dada la falta de identificación de la persona demandada, de la persona que alegadamente recibió el emplazamiento, y la incorrección de la dirección en la que se certificó haber tenido lugar el trámite en disputa. Así pues, tras igualmente sostenerse en el incumplimiento procesal previamente indicado, la peticionaria Hernández Miranda solicitó la desestimación de la acción incoada en su contra.

Respecto a las solicitudes sobre desestimación promovidas por las aquí peticionarias, las partes de epígrafe replicaron entre sí. Como resultado, el 13 de marzo de 2015, con notificación del 31 de

marzo siguiente, el Tribunal de Primera se pronunció mediante *Resolución y Orden*, ello de manera individual, respecto a las solicitudes sobre desestimación de las aquí peticionarias. En virtud de los referidos dictámenes, el foro *a quo* resolvió que, en efecto, la entidad recurrida incumplió con las exigencias y particularidades propias al diligenciamiento de los emplazamientos de las peticionarias, por lo que carecía de jurisdicción sobre éstas. Así, declaró *Con Lugar* sus mociones sobre desestimación por razón de insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento, a tenor con lo estatuido en la Regla 10.2 (4) de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, la Juzgadora ordenó la expedición de nuevos emplazamientos en cuanto a las peticionarias, y extendió a la recurrida un plazo determinado para efectuar el diligenciamiento correspondiente. En desacuerdo con lo resuelto, las peticionarias solicitaron la reconsideración del referido pronunciamiento, requerimiento que le fue denegado.

Inconformes, el 15 de mayo de 2015, las peticionarias comparecieron ante nos mediante sus respectivos recursos de *certiorari*, los cuales, en virtud de la correspondiente resolución tuvimos a nuestro haber consolidar. En los mismos formulan los siguientes planteamientos:

KLCE15-0632

Erró el TPI al no desestimar la demanda contra tercero en lo que respecta a la peticionaria y tercera demandada Preferred Mortgage Corporation por insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento a tenor con lo dispuesto en la Regla 10.02 de las Reglas de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al no desestimar la demanda contra tercero en lo que respecta a la peticionaria y tercera demandada Preferred Mortgage a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil.

KLCE15-0633

Erró el TPI al no desestimar la demanda contra tercero en lo que respecta a la peticionaria y tercera

demandada Lesbia Hernández Miranda y la sociedad de gananciales por insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento a tenor con lo dispuesto en la Regla 10.02 de las Reglas de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al no desestimar la demanda contra tercero en lo que respecta a la peticionaria y tercera demandada Lesbia Hernández Miranda y la sociedad de gananciales a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil.

Luego de examinar los expedientes correspondientes, estamos en posición de expresarnos en torno al presente asunto.

II

A

Como principio rector, el debido proceso de ley exige que toda persona, natural o jurídica, sobre quien pesa un proceso judicial, conozca de la existencia del mismo para que comparezca al tribunal y presente adecuadamente su defensa. De conformidad con este deber, el emplazamiento debe constituir una notificación razonable y adecuada sobre la pendencia de determinada reclamación, de manera que le brinde al individuo la oportunidad de ser oído antes de que sus derechos queden adjudicados. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001); *Industrial Siderúrgica v. Thyssen*, 114 D.P.R. 584 (1983). El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual los tribunales de justicia adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado para que éste quede sujeto a su eventual pronunciamiento. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 D.P.R. 714 (2009); *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562 (2002). Siendo esto así, y por estar revestido de una de las mayores garantías constitucionales, nuestro sistema de derecho exige que, tanto su forma, como su diligenciamiento, cumplan estrictamente con los requisitos legales provistos. De este modo, si se prescinde de los mismos, la sentencia que en su día recaiga carecerá de validez. *Banco Popular*

v. S.L.G. Negrón, 164 D.P.R. 855 (2005); *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352 (2002).

En lo pertinente, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3 (c), establece un término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Ahora bien, si el Secretario no expide los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda, el tiempo que demore será el mismo término adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos, una vez la parte demandante oportunamente haya presentado una solicitud de prórroga. Tal constituye la única ocasión de excepción en la cual el tribunal competente proveerá para una extensión del plazo legal establecido. Ahora bien, de transcurrir los ciento veinte (120) días y, o, la prórroga concedida, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Ello resulta a manera de sanción por no haberse desplegado una diligencia razonable en adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado en el pleito, eventualidad que incide en el principio de celeridad propio del ordenamiento procesal en nuestra jurisdicción. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 724 (1981).

Por su parte, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4, dispone como sigue:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.

[...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

[...].

Conforme reconoce nuestro estado de derecho, es en el acto del diligenciamiento del emplazamiento en el que los tribunales adquieren plenamente jurisdicción sobre la persona del demandado para así poder someterlo a los rigores del proceso judicial de que trate. Por tanto, cualquier falta durante la ejecución de dicho quehacer, priva de autoridad a los foros de justicia al respecto, e invalida la sentencia que en su día pudiera ser emitida. *Medina v. Medina*, 161 D.P.R. 806 (2004); *Rivera v. Jaume*, supra; *Acosta v. A.B.C., Inc.*, 142 D.P.R. 927 (1997). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que existe un derecho a ser emplazado debidamente, puesto que, el emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley. *Álvarez v. Arias*, supra; *Acosta v. A.B.C., Inc.*, supra. De ahí que “su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo.” *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494 (2003), a la pág. 507.

B

Por su parte, nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 121 (1992). El empleo

de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 D.P.R. 1042, 1052 (1993). En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 746 (2005); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494, 498 (1982). En este contexto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.*, 118 D.P.R. 679, 686-687 (1987).

Ahora bien, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra, ello al amparo de cualesquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Ante una petición de tal naturaleza, los tribunales vienen llamados a estimar como ciertos todos los hechos expuestos en la demanda y a considerarlos de forma favorable a la parte demandante. Por tanto, compete, entonces, al promovente de la solicitud de desestimación demostrar, de forma certera, que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pudiera establecer en apoyo a su reclamación, aun mediando una interpretación liberal de su causa de acción. *Rivera Sanfeliz et al*

v. Jta. Dir. Firts Bank, Res. 13 de mayo de 2015, 2015 TSPR 61; *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649 (2013).

C

Finalmente, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En la causa que atendemos, sostienen las peticionarias que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda contra terceros mediante la cual fueron incluidas en el pleito de epigrafe, ello al amparo de lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Específicamente, indican que el diligenciamiento de sus respectivos emplazamientos fue una gestión insuficiente, toda vez que no se observaron las exigencias de ley pertinentes. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de las particularidades del caso y de la norma en derecho aplicable, resolvemos diferir de lo resuelto. En

consecuencia, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

Tras haber examinado los documentos que conforman el presente expediente apelativo, no podemos sino acoger los argumentos de las aquí peticionarias. Las incidencias procesales acontecidas en el caso de autos revelan que, en el más correcto quehacer adjudicativo de sus funciones, el tribunal recurrido debió haber desestimado, sin más, la demanda de epígrafe. El contenido de los emplazamientos aquí en controversia revela que sus respectivos diligenciamientos fueron insuficientes, ello a tenor con las exigencias legales aplicables. Los mismos coinciden en que certifican haber sido diligenciados “personalmente a la parte demandada”, mas no hacen alusión específica del nombre e identidad de la persona que los recibió. A tenor con ello, en lugar alguno del pliego surge si fue, a través de las peticionarias, o por conducto de un agente autorizado de éstas, que el emplazador designado alegadamente efectuó el trámite en disputa. De hecho, respecto al emplazamiento correspondiente a la Sociedad Legal de Gananciales a la cual pertenece la peticionaria Hernández Miranda, no existe constancia de la fecha en la que supuestamente fue diligenciado, ello dado a que dicho dato no se consignó. Por igual, en cuanto a ésta, no surge que, de conformidad con lo establecido en la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, *supra*, ambos cónyuges hayan recibido el emplazamiento pertinente. Por su parte, tal y como proponen las peticionarias, los emplazamientos en cuestión expresan haber sido diligenciados en la dirección que, de conformidad con los documentos que obran en autos, corresponde a la de la representante legal de la entidad recurrida. En este contexto, precisa destacar que del escrito en oposición a las respectivas solicitudes de desestimación de las peticionarias, ésta admite que tal hecho constituyó un “error”, el cual, a su

juicio, no invalida el hecho de que las promoventes del presente recurso, en efecto, fueron emplazadas. Tal afirmación no mueve nuestro criterio a avalar su apreciación, así como tampoco a estimar como “subsana” dicha ocurrencia. Ello no es, sino, una muestra adicional de que las garantías para cuya protección provee el adecuado diligenciamiento de un emplazamiento fueron transgredidas en la presente causa, razón por la cual resultaba meritoria la desestimación de la demanda de epígrafe.

En vista de las aludidas incidencias, y dado a que en nuestro estado de derecho permea la exigencia de que toda parte promovida en un pleito sea emplazada a cabalidad y de la forma establecida mediante ley, no nos queda sino resolver que la parte recurrida incumplió con su deber de emplazar efectiva y oportunamente a las aquí peticionarias. Ello, a su vez, redundó en suprimir la autoridad del Tribunal de Primera Instancia a los fines de poder entender en cuanto a la controversia, así como de sujetar a las peticionarias a sus mandatos. De hecho, el propio Tribunal de Primera Instancia, en la resolución recurrida, expresamente reconoció que, debido al incumplimiento procesal aquí señalado, “no tenía jurisdicción” sobre éstas. Por tanto, si tal fue su reconocimiento en cuanto al asunto, debió haber desestimado la causa de epígrafe respecto a las peticionarias, ello conforme a lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y sin efectuar ulterior expresión. Además, en virtud de la norma aplicable a la materia que atendemos, la Juzgadora estaba impedida de ordenar un quehacer adicional a la desestimación de la demanda, toda vez que, para la fecha en la que se emitió el dictamen aquí recurrido, el término de 120 días desde la presentación de la misma a los fines de poder emplazar a las peticionarias, ya había transcurrido.

Tal y como expresáramos, la insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento incide en la jurisdicción de los tribunales sobre la persona de los demandados. A tenor con ello, sabido es que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 D.P.R. 652 (2014). Por tanto, ante lo determinante del asunto, los juzgadores no pueden sino así declararlo. De ahí que las expresiones del tribunal aquí recurrido en cuanto a proveer a la recurrida un plazo adicional para emplazar a las peticionarias, sea una *ultra vires* e ineficaz en derecho.

En mérito de lo anterior, y cónsono con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dejamos sin efecto lo resuelto por el foro de origen.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones